



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO
SANTANDER

Cerrito, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Consultada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia la vigencia del Abogado AULY GERMÁN JEREZ TARAZONA identificado con C.C. N° 1.020.787.016 y portador de la T.P. N° 269226 del C.S. de la J., se dispone RECONOCER personería para actuar como apoderado de los demandados MARIA DEL TRANSITO CARVAJAL DE CÁRDENAS Y EDWIN CÁRDENAS CARVAJAL en los términos y para los fines indicados en el poder allegado.

En consecuencia dese aplicación a lo establecido en el artículo 301¹ del C.G.P. y en concordancia a lo indicado en el decreto 806 de 2020, por secretaria REMÍTASE al correo electrónico del apoderado copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, con el fin de dar traslado de la misma por el término de 20 días conforme se ordenó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NEYLA CLEMENCIA RODRÍGUEZ ACEVEDO
Juez Promiscuo Municipal de Cerrito Santander

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CERRITO SANTANDER

El anterior auto se notificó mediante anotación en cuadro de ESTADO No. 034
En la fecha 20 DE AGOSTO DE 2020

ANA CAROLINA LEAL MORENO
SECRETARIA

¹ ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.(...).